



Acuerdo de suspensión del plazo para resolver.

Número de expediente: 1752/2025

Reclamante: IFAP MADRID SL

Organismo: ITSS/MINISTERIO DE TRABAJO Y ECONOMÍA SOCIAL.

1. Mediante escrito registrado el 13 de agosto de 2025, el solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, el Consejo) en aplicación del [artículo 24](#)¹ LTAIBG frente a la resolución de 18 de julio de 2025 de la INSPECCIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL/MINISTERIO DE TRABAJO Y ECONOMÍA SOCIAL (ITSS), en la que se acuerda «DENEGAR la solicitud de acceso a la información solicitada en base a lo dispuesto en los artículos 18.1. d), 14.1 apartados e) y j) y Disposición adicional primera 2 de la Ley 19/2013 en los términos previstos en la presente resolución».

El órgano competente entiende que existe un régimen jurídico específico establecido en los artículos 10.2 y 20.4 de la Ley 23/2015, de 21 julio Ordenadora del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social (en adelante LOITSS) —lo que alega con fundamento en la sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de 4 de abril de 2024 (recurso de apelación 52/2023) que avala dicha apreciación, relacionándolo con los límites establecidos en el artículo 14.1.e) y j) LTAIBG—.

La pretensión se concretaba en información relativa a la relación de las entidades sancionadas por el organismo requerido, en relación con las convocatorias públicas de formación identificadas en el escrito, entre los años 2016 y 2025.

2. Con fecha 18 de agosto de 2025, el Consejo trasladó la reclamación al Ministerio requerido solicitando la remisión de la copia completa del expediente derivado de la solicitud de acceso a la información y el informe con las alegaciones que considere pertinentes; lo que tuvo lugar el siguiente 24 de octubre de 2025. Asimismo, el 27 de

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>



octubre de 2025 se dio trámite de audiencia al reclamante, recibíéndose escrito el 10 de noviembre de 2025, en el que se reitera en la reclamación presentada.

3. Una vez tramitada la reclamación, y antes del dictado de la resolución, este Consejo ha constatado la existencia de una situación de litispendencia en relación con una resolución de este Consejo que se pronuncia sobre un objeto similar en el que el Ministerio requerido deniega el acceso con idéntica fundamentación a la utilizada en este caso —en particular, por la existencia de un régimen jurídico específico del derecho de acceso a la información establecido en los artículos 10 y 20.4 LOITSS, de acuerdo con lo previsto en la Disposición adicional primera, segundo apartado de la LTAIBG, en relación con determinados límites del artículo 14 LTAIBG —

Sobre esta cuestión de fondo la Sección Primera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, mediante auto de 13 de noviembre de 2024, acordó la admisión del recurso de casación (RCA 6875/2024), fijando como cuestión de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia la siguiente:

«(...) interpretar la Disposición Adicional primera, apartado segundo, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en relación con los artículos 10 y 20.4 de la Ley 23/2015, de 21 de julio, Ordenadora del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social, a fin de determinar si los citados preceptos constituyen, o no, un régimen jurídico específico de acceso a la información que excluya la aplicación de la Ley de transparencia (en relación con una solicitud del denunciante de acceso a la información de las actuaciones de inspección)».

En consecuencia, siendo el pronunciamiento del Tribunal Supremo determinante del sentido de esta resolución,

SE ACUERDA la SUSPENSIÓN del plazo para resolver este procedimiento hasta que la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo dicte sentencia en el recurso de casación n.º 6875/2024 interpuesto frente a la SAN de 20 de marzo de 2024 (apelación 52/2023), lo que se pondrá en conocimiento de las partes de este procedimiento.

Contra el presente acuerdo se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el [apartado quinto de la](#)



[Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa².](#)

LA PRESIDENTA DEL CTBG

Fdo.: María de la Concepción Campos Acuña

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta>